

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso Ejecutivo con radicación 707134089001-2023-00075-00, informándole que el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

San Onofre, Sucre, siete (7) de noviembre de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre, Sucre, siete (07) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACION: 707134089001-2023-00075-00**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: MARIELA HERAZO BERRIO- MARNELCY ALCAZAR TORRES**

Entra el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación personal llevada a cabo a las señoras MARIELA HERAZO BERRIO Y MARNELCY ALCAZAR TORRES los días 13 y 17 de mayo de 2023 y por aviso el día 27 de octubre de 2023, a través de las empresas de mensajería Pronto envíos y Coldelivery, en virtud de las certificaciones aportadas.

En este sentido se observa que el demandado dejó transcurrir el término de traslado de la demanda sin que la hubieren contestado o presentado medio exceptivo alguno.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez, “ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE,

#### R E S U E L V E:

1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago, contra las ejecutadas MARIELA HERAZO BERRIO Y MARNELCY ALCAZAR TORRES.

2º. Ordenar que, una vez ejecutoriado este Proveído, las partes presenten la liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el con el Art. 440 del C.G.P.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIAN ESTEBAN URIBE PARRA**

**Juez**